

## PERDIDA Y SUSTRACCION DE LIBROS DE COMERCIO

*Emilio Baby*

Se propone como agregado al art. 65 del Código de Comercio de la República Argentina un dispositivo que trae aparejado una mayor responsabilidad relacionada con los registros societarios, propicia la reconstrucción de los mismos e impone sanciones para la *desaparición* injustificada dando intervención en la materia a la justicia.

### FUNDAMENTOS

Atento la importancia de los libros rubricados como elementos de fijación de relaciones jurídicas de todo orden y de vehículos de información para la posibilitación de soluciones de conflictos intra y extra empresa;

Que la dinámica mercantil hace que la información interese no solamente a los directos operadores sino que también y en gran medida afecta en forma actual o potencial a terceros no vinculados en forma inmediata con los entes actuantes;

Que es necesario revestir de una mayor seguridad y proteger cabalmente la fe pública como bien jurídico de perfectible protección, se propone que en el ámbito de la legislación de los países miembros del Congreso y en particular se agregue como segundo párrafo del art. 65 del Código de Comercio de la República Argentina, lo siguiente:

“La pérdida, sustracción o destrucción de un libro de comercio, indispensable o no, debe ser denunciada dentro del quinto día de conocida la pérdida, sustracción o destrucción, ante el juez de comercio del domicilio del ente a quien el registro pertenezca. La denuncia deberá contener una relación de las operaciones o actos registrados, las circunstancias pormenorizadas del hecho en que se produjo la pérdida, sustracción o destrucción, con el ofrecimiento de la prueba de que se intente para acreditar el hecho. Deberá acompañar propuesta de reconstrucción del registro extraviado la que será evaluada por el juez pudiendo designar perito para que dictamine sobre dicha posibilidad.

“La documentación respaldatoria de los asientos o actas del libro extraviado debe acompañarse con el escrito de denuncia, la que será intervenida por el actuario del juzgado.

“Producida la prueba, el juez calificará la pérdida como culpable o fraudulenta e impondrá al ente titular del libro una multa que graduará entre el 10 % y el 100 % del sueldo de un juez nacional de primera instancia.

“Solamente eximirá de multa cuando la pérdida del libro o registro se debiera a caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas y el proyecto de reproducción del registro fuere aprobado, debiendo dicha aprobación otorgarse siempre que no vulnere derechos de terceros para lo cual previo a ello se publicarán edictos por un día en el diario oficial y otro de mayor circulación en el domicilio del responsable del registro.

“La pérdida, sustracción, extravío o destrucción no denunciada podrá dar lugar a la desestimación de la contabilidad del ente de que se trate.”

“La reconstrucción deberá efectuarse y acreditarse en el término que se fije judicialmente.”

#### **Texto anterior Art. 65 del Código de Comercio de la República Argentina**

65. No pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables a no ser que estos últimos se hayan perdido sin su culpa.